

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME OLIVEROS MERCHÁN
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 007 2023 00192 01

Hoy, **17 de octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada así como la **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIME OLIVEROS MERCHÁN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2023 00192 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de septiembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta**, en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 304

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*arch.02, pág. 4, expediente virtual*):

(...)

PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que **JAIME OLIVEROS MERCHAN** tiene derecho una mesada pensional con una tasa una de reemplazo del **80%**.

SEGUNDA: CONDENAR a Colpensiones a reliquidar y reajustar la mesada pensional del señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN** desde el 10 de agosto de 2020, tomando como tasa de reemplazo el **80%** al que tiene derecho.

TERCERA: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN** las diferencias insolutas causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional desde el 10 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que sea reajustada la mesada con la tasa de reemplazo del 80%.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a mi representado los intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las diferencias adeudadas de sus mesadas pensionales desde que le fue reconocida la pensión hasta que sea efectivamente reajustada.

CUARTA: CONDENAR a Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el trámite del proceso.

QUINTA: Lo que usted decrete en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 2,3 *ib.*), giran en torno a que, el actor nació el 10 de agosto de 1958, inició su vida laboral en diciembre de 1975 y trabajó hasta agosto de 2020, cotizó de manera ininterrumpida en pensión un total de 1938 semanas contando con 638 semanas adicionales a las 1300 requeridas; que el 11 de agosto de 2020 solicitó la pensión de vejez concedida por resolución del 18 de agosto de ese año, en cuantía de \$3.228.058, considerando un IBL de \$4.130.593 y tasa del 78,15%, sin considerar el 80% que le resulta más favorable, con el cual su mesada ascendería a **\$3.304.474**, con lo cual se ve afectado su derecho pensional. Concluye que, el 03 de marzo de 2023 presentó reclamación administrativa por el reajuste pensional, sin obtener respuesta.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*arch.06*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, su derecho se liquidó conforme a la normatividad aplicable al caso, sin que existan motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional. Formuló como excepciones "*prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, la innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas y simultánea de indexación e intereses y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAIME OLIVEROS MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.909 tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con base en 1.932 semanas cotizadas en toda su vida laboral, siendo el valor de la primera mesada pensional a partir del 10 de agosto de 2020, la suma de **\$3.311.557**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor JAIME OLIVEROS MERCHAN, la suma de **\$3.552.023** por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, y a partir del 1° de septiembre de 2023, la mesada deberá reajustarse a la suma de **\$4.020.261** la cual deberá reconocerse sobre 13 mesadas al año, e incrementarse anualmente conforme el porcentaje que decreta el Gobierno Nacional.

La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir **22 de julio de 2023**, sobre la totalidad de las diferencias pensionales aquí reconocidas, y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas, a la tasa máxima que esté vigente en el momento en que se efectuó el pago.

CUARTO: Se autorizará a COLPENSIONES-, para que del retroactivo por reliquidación adeudado al demandante, realice los descuentos de aportes de salud.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de \$500.000, en que este despacho estima las agencias en derecho.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, arroja la suma de \$4.139.446, que al aplicar una tasa de reemplazo del 80% por 1932 semanas, da para el año 2020 una mesada de \$3.311.557, superior a la reconocida por la demandada de \$3.228.058, existiendo una diferencia de \$83.499. Así las cosas, condenó al pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considerando el periodo de gracia de 4 meses.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada apela la decisión de primera instancia, argumentando que, para obtener el IBL del actor se dio aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, además de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que establecen la causación y disfrute de la pensión de vejez.

Trae a colación la Circular Interna 24 de 2018, que establece las reglas para liquidar el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y refiere que, con fundamento en lo anterior,

su representada procedió a revisar la reliquidación de la prestación, obteniéndose un IBL de \$4.130.593, con tasa del 78,15%, arrojando una mesada de \$3.228.058, con fecha de *status* y efectividad 10 de agosto de 2020, por lo que, considera no existen motivos de hecho ni de derecho que permitan generar retroactivo alguno por incremento de la mesada pensional y, por ende, señala que no es procedente acceder a la solicitud de la reliquidación.

Frente a los intereses moratorios refiere que no proceden sobre la reliquidación pensional, pues de la lectura de la norma se extrae que operan sobre el pago tardío de las mesadas pensionales, por lo que, si el pensionado ha venido percibiendo de manera oportuna el pago de las mesadas pensionales, se desdibuja o tergiversa la clara protección a los derechos mínimos fundamentales al pretenderse su pago sobre el aumento de la mesada pensional. Agrega que el pago de una diferencia pensional discrepa del no pago o pago tardío de las mesadas pensionales al margen de su completitud. Cita las sentencias CSJ SL 1479 de 2018, SL 685 de 2017, SL 11427 de 2016 y SL 4338 de 2019. En cuanto a las costas señala que Colpensiones siempre actuó de buena fe.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado la decisión anterior desfavorable a COLPENSIONES, se impone igualmente a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales de las partes alegaron de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos tanto en la demanda como en su contestación, respectivamente, solicitando la parte actora se confirme a decisión de primera instancia y la demandada su revocatoria.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y a los intereses moratorios, en la forma y términos ordenados por el *A quo*.

En el sub examine, se acredita que Colpensiones por **Resolución SUB 176324 del 18 de agosto de 2020** (pág. 17 y ss., expediente virtual, arch02), reconoció al demandante pensión de vejez a partir del **10 de agosto de 2020**, en cuantía inicial de **\$3.228.058**, con un IBL de los últimos 10 años de \$4.130.593 y tasa de reemplazo del **78,15%** por 1930 semanas, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación incluida en nómina de septiembre, a pagarse en octubre de 2020.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el libelo introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso del demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía administrativa desde el **10 de agosto de 2020**, fecha en que cumplió los 62 años de edad, ya que nació ese mismo día y mes del año 1958 (pág. 15, arch.02). Así las cosas, lo perseguido por el precursor de este asunto es la reliquidación de su mesada con una tasa de reemplazo del 80%, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que en lo que interesa a este asunto, prevé:

“...A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...”

Respecto al porcentaje máximo de tasa de reemplazo establecido por la mencionada normatividad, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ella, la sentencia **SL3501-2022, radicación 92207, del 17 de agosto de 2022**, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, señaló:

“...Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

En esa oportunidad, la CSJ SCL “...CASA la sentencia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por THOMAS ALBERTO DI SANTO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuanto absolvió a la demandada de

reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003...

Así pues, verificada la prueba arrojada al informativo, se tiene que el demandante nació el **10 de agosto de 1958**, por lo que los 62 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 los cumplió el mismo día y mes del año **2020**, y reporta un total de **1940 semanas** cotizadas en su vida laboral al 31 de julio de 2013 *-según cuadro que se anexa a continuación y que forma parte de la decisión-*, por lo que, no cabe duda que, tiene derecho a la causación y disfrute de su pensión de vejez desde el **10 de agosto de 2020**, como lo reconoció la demandada, sin que en su caso sea aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el año 2014 que finiquitó el mismo *-Acto Legislativo 01 de 2005-* solo tenía 56 años de edad.

CUADRO CONTENTIVO DEL CONTEO DE SEMANAS:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
LÓPEZ JOSÉ R	1/12/1975	12/08/1976	256	36,57	
AGEN SEG PROTEJASE L	2/11/1976	8/03/1977	127	18,14	
CARVAJAL S.A.	4/01/1977	31/12/1994	6571	929,57	Simultáneas 9,14
CARVAJAL S.A.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Sept/99 x 30 días (mora)
CARVAJAL S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Jul y Sept/00 x 30 días
CARPAK S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2006	31/07/2006	210	30,00	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/08/2006	31/12/2006	150	21,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
EMPAQUES FLEXA S.A.S.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
EMPAQUES FLEXA S.A.S.	1/01/2013	31/07/2013	210	30,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1940,00	

La Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L *-el cual se anexa y forma parte de la decisión-* más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos

10 años (3600 días), como lo efectuó el *A quo*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **\$4.130.107,70**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 80%** (por 1940 semanas), da como mesada pensional para el año **2020** la suma de **\$3.304.083,76**, la que resulta ligeramente inferior a la liquidada por el *A quo* (\$3.311.557), pero superior a la otorgada por Colpensiones (\$3.228.058), de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional pero con la mesada establecida en esta instancia, imponiéndose la **modificación** de la decisión por vía de consulta en favor del obligado.

CUADRO CÁLCULO IBL:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)					
Expediente:	76 001 31 05 007 2023 00192 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant	JAIME OLIVEROS MERCHÁN			Nacimiento:	10/08/1958 62 años a 10/08/2020
Edad a	1/04/1994	35 años		Última cotización:	31/07/2013
Sexo (M/F):	M			Desde	1/08/2003 Hasta: 31/07/2013
Desafiliació	31/07/2013			Días faltantes desde 1/04/94 para requis	9.489
Calculado con el IPC base del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo	10/08/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/08/2003	31/08/2003	2.051.645,00	1	49,830000	103,800000	30	4.273.746	35.614,55	
1/09/2003	30/09/2003	1.860.021,00	1	49,830000	103,800000	30	3.874.577	32.288,14	
1/10/2003	31/10/2003	2.066.264,00	1	49,830000	103,800000	30	4.304.198	35.868,32	
1/11/2003	30/11/2003	1.884.627,00	1	49,830000	103,800000	30	3.925.833	32.715,28	
1/12/2003	31/12/2003	1.766.492,00	1	49,830000	103,800000	30	3.679.749	30.664,57	
1/01/2004	31/01/2004	1.666.081,00	1	53,070000	103,800000	30	3.258.700	27.155,83	
1/02/2004	29/02/2004	2.319.153,00	1	53,070000	103,800000	30	4.536.048	37.800,40	
1/03/2004	31/03/2004	2.199.118,00	1	53,070000	103,800000	30	4.301.271	35.843,92	
1/04/2004	30/04/2004	2.636.897,00	1	53,070000	103,800000	30	5.157.526	42.979,38	
1/05/2004	31/05/2004	2.084.004,00	1	53,070000	103,800000	30	4.076.119	33.967,66	
1/06/2004	30/06/2004	1.972.588,00	1	53,070000	103,800000	30	3.858.199	32.151,66	
1/07/2004	31/07/2004	2.200.256,00	1	53,070000	103,800000	30	4.303.497	35.862,47	
1/08/2004	31/08/2004	2.816.663,00	1	53,070000	103,800000	30	5.509.132	45.909,43	
1/09/2004	30/09/2004	2.691.447,00	1	53,070000	103,800000	30	5.264.221	43.868,51	
1/10/2004	31/10/2004	2.578.040,00	1	53,070000	103,800000	30	5.042.407	42.020,06	
1/11/2004	30/11/2004	2.466.769,00	1	53,070000	103,800000	30	4.824.771	40.206,43	
1/12/2004	31/12/2004	1.678.117,00	1	53,070000	103,800000	30	3.282.241	27.352,01	
1/01/2005	31/01/2005	1.925.918,00	1	55,990000	103,800000	30	3.570.464	29.753,87	
1/02/2005	28/02/2005	2.240.687,00	1	55,990000	103,800000	30	4.154.015	34.616,79	
1/03/2005	31/03/2005	1.883.013,00	1	55,990000	103,800000	30	3.490.922	29.091,02	
1/04/2005	30/04/2005	2.343.308,00	1	55,990000	103,800000	30	4.344.265	36.202,20	
1/05/2005	31/05/2005	2.073.982,00	1	55,990000	103,800000	30	3.844.960	32.041,34	
1/06/2005	30/06/2005	2.168.559,00	1	55,990000	103,800000	30	4.020.297	33.502,47	
1/07/2005	31/07/2005	2.127.944,00	1	55,990000	103,800000	30	3.945.001	32.875,01	
1/08/2005	31/08/2005	2.794.365,00	1	55,990000	103,800000	30	5.180.480	43.170,67	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/09/2005	30/09/2005	2.081.566,00	1	55,990000	103,800000	30	3.859.020	32.158,50	
1/10/2005	31/10/2005	1.780.863,00	1	55,990000	103,800000	30	3.301.546	27.512,89	
1/11/2005	30/11/2005	2.232.022,00	1	55,990000	103,800000	30	4.137.951	34.482,93	
1/12/2005	31/12/2005	1.742.589,00	1	55,990000	103,800000	30	3.230.590	26.921,58	
1/01/2006	31/01/2006	1.823.829,00	1	58,700000	103,800000	30	3.225.101	26.875,84	
1/02/2006	28/02/2006	2.150.464,00	1	58,700000	103,800000	30	3.802.694	31.689,12	
1/03/2006	31/03/2006	2.623.576,00	1	58,700000	103,800000	30	4.639.305	38.660,87	
1/04/2006	30/04/2006	2.257.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.991.083	33.259,03	
1/05/2006	31/05/2006	2.239.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.959.254	32.993,78	
1/06/2006	30/06/2006	2.051.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.626.811	30.223,42	
1/07/2006	31/07/2006	2.112.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.734.678	31.122,32	
1/08/2006	31/08/2006	2.303.000,00	1	58,700000	103,800000	30	4.072.426	33.936,88	
1/09/2006	30/09/2006	1.964.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.472.968	28.941,40	
1/10/2006	31/10/2006	1.907.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.372.174	28.101,45	
1/11/2006	30/11/2006	2.217.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.920.351	32.669,59	
1/12/2006	31/12/2006	2.184.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.861.997	32.183,30	
1/01/2007	31/01/2007	2.345.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.968.873	33.073,94	
1/02/2007	28/02/2007	2.543.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.303.985	35.866,54	
1/03/2007	31/03/2007	2.069.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.501.748	29.181,23	
1/04/2007	30/04/2007	2.507.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.243.056	35.358,80	
1/05/2007	31/05/2007	2.210.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.740.388	31.169,90	
1/06/2007	30/06/2007	2.277.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.853.784	32.114,87	
1/07/2007	31/07/2007	2.371.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.012.878	33.440,65	
1/08/2007	31/08/2007	2.503.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.236.286	35.302,38	
1/09/2007	30/09/2007	1.890.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.198.793	26.656,61	
1/10/2007	31/10/2007	2.242.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.794.548	31.621,23	
1/11/2007	30/11/2007	2.231.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.775.930	31.466,09	
1/12/2007	31/12/2007	2.296.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.885.942	32.382,85	
1/01/2008	31/01/2008	2.534.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.057.840	33.815,33	
1/02/2008	29/02/2008	2.937.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.703.187	39.193,23	
1/03/2008	31/03/2008	2.237.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.582.237	29.851,97	El A quo tomó \$2.937.000
1/04/2008	30/04/2008	2.644.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.233.990	35.283,25	
1/05/2008	31/05/2008	2.489.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.985.779	33.214,83	
1/06/2008	30/06/2008	2.783.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.456.578	37.138,15	
1/07/2008	31/07/2008	2.556.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.093.070	34.108,92	
1/08/2008	31/08/2008	2.741.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.389.321	36.577,68	
1/09/2008	30/09/2008	3.026.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.845.708	40.380,90	
1/10/2008	31/10/2008	2.545.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.075.455	33.962,13	
1/11/2008	30/11/2008	2.447.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.918.522	32.654,35	
1/12/2008	31/12/2008	1.928.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.087.417	25.728,48	
1/01/2009	31/01/2009	2.062.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.066.413	25.553,44	
1/02/2009	28/02/2009	2.764.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.110.361	34.253,01	
1/03/2009	31/03/2009	2.500.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.717.765	30.981,38	
1/04/2009	30/04/2009	2.878.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.279.891	35.665,76	
1/05/2009	31/05/2009	2.628.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.908.115	32.567,62	
1/06/2009	30/06/2009	2.426.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.607.719	30.064,33	
1/07/2009	31/07/2009	2.785.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.141.590	34.513,25	
1/08/2009	31/08/2009	3.120.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.639.771	38.664,76	
1/09/2009	30/09/2009	3.259.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.846.479	40.387,32	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/10/2009	31/10/2009	2.959.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.400.347	36.669,56	
1/11/2009	30/11/2009	3.125.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.647.206	38.726,72	
1/12/2009	31/12/2009	2.705.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.022.622	33.521,85	
1/01/2010	31/01/2010	1.886.000,00	1	71,200000	103,800000	30	2.749.534	22.912,78	
1/02/2010	28/02/2010	2.471.000,00	1	71,200000	103,800000	30	3.602.385	30.019,87	
1/03/2010	31/03/2010	2.572.000,00	1	71,200000	103,800000	30	3.749.629	31.246,91	
1/04/2010	30/04/2010	2.869.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.182.615	34.855,13	
1/05/2010	31/05/2010	3.243.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.727.857	39.398,81	
1/06/2010	30/06/2010	3.094.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.510.635	37.588,62	
1/07/2010	31/07/2010	3.734.000,00	1	71,200000	103,800000	30	5.443.669	45.363,90	
1/08/2010	31/08/2010	3.382.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.930.500	41.087,50	
1/09/2010	30/09/2010	3.146.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.586.444	38.220,37	
1/10/2010	31/10/2010	2.895.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.220.520	35.171,00	
1/11/2010	30/11/2010	2.694.000,00	1	71,200000	103,800000	30	3.927.489	32.729,07	
1/12/2010	31/12/2010	4.564.000,00	1	71,200000	103,800000	30	6.653.697	55.447,47	
1/01/2011	31/01/2011	2.180.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.080.790	25.673,25	
1/02/2011	28/02/2011	2.858.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.038.943	33.657,86	
1/03/2011	31/03/2011	2.576.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.640.419	30.336,83	
1/04/2011	30/04/2011	2.824.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.990.894	33.257,45	
1/05/2011	31/05/2011	3.280.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.635.317	38.627,64	
1/06/2011	30/06/2011	2.675.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.780.327	31.502,72	
1/07/2011	31/07/2011	2.702.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.818.483	31.820,69	
1/08/2011	31/08/2011	2.858.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.038.943	33.657,86	
1/09/2011	30/09/2011	2.241.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.166.995	26.391,63	
1/10/2011	31/10/2011	3.406.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.813.381	40.111,50	
1/11/2011	30/11/2011	2.971.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.198.636	34.988,63	
1/12/2011	31/12/2011	2.874.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.061.555	33.846,29	
1/01/2012	31/01/2012	2.159.000,00	1	76,190000	103,800000	30	2.941.386	24.511,55	
1/02/2012	29/02/2012	2.477.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.374.624	28.121,87	
1/03/2012	31/03/2012	2.704.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.683.885	30.699,04	
1/04/2012	30/04/2012	3.236.000,00	1	76,190000	103,800000	30	4.408.673	36.738,94	
1/05/2012	31/05/2012	2.597.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.538.110	29.484,25	
1/06/2012	30/06/2012	2.650.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.610.316	30.085,97	
1/07/2012	31/07/2012	5.327.000,00	1	76,190000	103,800000	30	7.257.417	60.478,47	
1/08/2012	31/08/2012	2.627.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.578.981	29.824,85	
1/09/2012	30/09/2012	2.470.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.365.087	28.042,39	
1/10/2012	31/10/2012	2.436.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.318.766	27.656,39	
1/11/2012	30/11/2012	2.575.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.508.138	29.234,48	
1/12/2012	31/12/2012	2.533.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.450.917	28.757,65	
1/01/2013	31/01/2013	2.277.000,00	1	78,050000	103,800000	30	3.028.220	25.235,17	
1/02/2013	28/02/2013	2.246.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.986.993	24.891,61	
1/03/2013	31/03/2013	2.219.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.951.085	24.592,38	
1/04/2013	30/04/2013	2.245.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.985.663	24.880,53	
1/05/2013	31/05/2013	2.141.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.847.352	23.727,93	
1/06/2013	30/06/2013	2.304.000,00	1	78,050000	103,800000	30	3.064.128	25.534,40	
1/07/2013	31/07/2013	14.737.000,00	1	78,050000	103,800000	30	19.598.983	163.324,86	Tope 25 SMLMV

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
TOTALES						3.600		4.130.104,70	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.940,00			
TASA DE REEMPLAZO		80%							
						MESADA TRIBUNAL 2020		3.304.083,76	
						MESADA JUZGADO 2020		3.311.557,00	
						MESADA COLPENSIONES 2020		3.228.058,00	

Cumple advertir que, la diferencia entre la liquidación efectuada por esta Sala y la realizada por el juez de instancia, obedeció a que, éste último en el ciclo del mes de marzo de 2008, tomó un Ingreso Base de Cotización la suma de \$2.937.000, superior al acreditado en la historia laboral del actor para ese periodo de \$2.237.000.

CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO:

Frente a la tasa de reemplazo, encontró el despacho que correspondería al 81,15%, no obstante, considerando el tope establecido por el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se tuvo en cuenta para todos los efectos el **80%**, como lo considero el *A quo*. Veamos:

Semanas requeridas	Semanas cotizadas a 2013	Total semanas cotizadas	Total excedente de semanas	Excedente Numero de años	Por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.940,00	1940,00	640,00	12,80	18,00

IBL	\$4.130.104,70
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	4,71 (IBL / 877.803)
formula R 65,50-0,50*s	63,15
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	81,15 (63,5 + 18)

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que fue solicitado el **11 de agosto de 2020**, reconocido por acto administrativo del **18 de agosto de ese año**; la reclamación administrativa por el reajuste data del **21 de marzo de 2023**, no resuelta hasta la fecha, o por lo menos no obra prueba en el plenario en sentido diverso y; la demanda se presentó el **18 de abril de 2023**, de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de declarar no probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia, se tiene que, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **10 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$3.236.647,58**, inferior al calculado por el *A quo* (\$3.552.023), imponiéndose la **modificación** de la decisión por consulta en favor de Colpensiones.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
10/08/2020	31/12/2020	0,0161	5,70	\$ 3.304.083,76	\$ 3.228.058,00	\$ 76.025,76	\$ 433.346,84
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.357.279,51	\$ 3.280.029,73	\$ 77.249,78	\$ 1.004.247,10
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 3.545.958,62	\$ 3.464.367,40	\$ 81.591,21	\$ 1.060.685,79
1/01/2023	31/08/2023		8,00	\$ 4.011.188,39	\$ 3.918.892,41	\$ 92.295,98	\$ 738.367,85
RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 10/08/2020 Y EL 31/08/2023							\$ 3.236.647,58

La mesada para el año **2023** es de **\$4.011.188,39**, y no la establecida por el juez de instancia de \$4.020.261, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **modificación** de la sentencia igualmente en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor de la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es

el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró el A quo, ello conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).*

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo

de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **22 de julio de 2023**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **21 de marzo de 2023**, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, tal y como lo dispuso el juez de instancia, imponiéndose la **confirmación** de la condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor **JAIME OLIVEROS MERCHÁN**, a partir del **10 de agosto de 2020**, asciende a la suma de **\$3.304.083,76**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** al señor **JAIME OLIVEROS MERCHÁN**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **10 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de

\$3.236.647,58 y que, la mesada pensional a partir del **01 de septiembre de 2023** es por valor de **\$4.011.188,39**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso y, en favor del demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b5fe088a6ae2cb0299737d2cc7b4f53c2240c2c52d2bd4b14061753f51625**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>